

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Ruedas para automóviles de turismo (disco más llanta), de la P. E. 87.06.41.
- II. Discos para automóviles de turismo, de la P. E. 87.06.41.
- III. Ruedas (integradas por llanta y disco) para camión «Drop Center», de la P. E. 87.06.41.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) En la exportación de discos para automóviles de turismo para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1983 hasta el 30 de junio de 1984 y por cada 100 kilogramos de discos exportados:

Como cantidad determinante del beneficio fiscal la de 131,33 kilogramos de fleje de acero.

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el del 23,85 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

b) En la exportación de ruedas para automóviles de turismo, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1983 y el 30 de junio de 1984, por cada 100 kilogramos de ruedas exportadas:

Como cantidad determinante del beneficio fiscal, el de 114.608 kilogramos de fleje de acero.

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el del 23,85 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

c) En la exportación de ruedas de camión «Drop Center», para el período comprendido entre el 1 de febrero de 1983 y el 30 de junio de 1984, por cada 100 kilogramos de ruedas exportadas:

Como cantidad determinante del beneficio fiscal, 63,99 kilogramos de chapa de acero laminadas en caliente, y 61,59 kilogramos de fleje de acero o de barras de hierro o acero no especial.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59:

- Para la mercancía 1, el 35,51 por 100.
- Para las mercancías 2 ó 3, el 5,35 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de modelo exportado si la mercancía utilizada en la fabricación de la llanta de las ruedas «Drop Center» ha sido la número 2 ó 3.

d) Los efectos contables sólo tendrán validez hasta el 30 de junio de 1984. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio por tipos, clases y medidas de las unidades de ruedas o de discos efectivamente exportados durante el año precedente, a fin de que con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema

habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1651. Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que se concedió a la Empresa «Safe Neumáticos Michelin» por Orden ministerial de 29 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril) y posteriores modificaciones, que caducó con fecha 30 de abril de 1983, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26479

*CORRECCION de errores de la Resolución de 4 de agosto de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se modifica la autorización-particular otorgada a la Empresa «Auxitrol Ibérico, S. A.», para la fabricación mixta de penetraciones eléctricas para reactores nucleares (P. A. 85.19.B).*

Advertido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 17 de septiembre de 1983, página 25604, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de elementos a importar, donde dice: — 58.000 bornas Air LB varios tipos con sus accesorios», debe decir: — 58.600 bornas Air LB varios tipos con sus accesorios».